



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

**ORDENANZA FISCAL Nº 1.
ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE
LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO LOCAL.**

Índice

Capítulo I. NORMAS TRIBUTARIAS GENERALES.

Artículo 1º. Carácter de la Ordenanza.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación.

Artículo 3º. Interpretación

Capítulo II. LOS TRIBUTOS.

Sección 1ª: CONCEPTO, FINALIDADES Y CLASES DE LOS TRIBUTOS.

Artículo 4º. Concepto, finalidades y clases de los tributos.

Sección 2ª: LA RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA.

Artículo 5º. La relación jurídico-tributaria.

Sección 3ª: LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

Subsección 1ª: La obligación tributaria principal.

Artículo 6º. La obligación tributaria principal.

Artículo 7º. Hecho imponible.

Artículo 8º. Devengo y exigibilidad

Artículo 9º. Exenciones.



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

- Subsección 2ª: Otras obligaciones tributarias materiales.*
- Artículo 10º.** Obligaciones entre particulares resultantes del tributo.
- Artículo 11º.** Obligaciones tributarias accesorias.
- Artículo 12º.** Interés de demora.
- Subsección 3ª: Obligaciones tributarias formales.*
- Artículo 13º.** Obligaciones tributarias formales.
- Capítulo III. LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS.**
- Sección 1ª: CLASES DE OBLIGADOS TRIBUTARIOS.*
- Artículo 14º.** Obligados tributarios.
- Artículo 15º.** Sujeto pasivo.
- Artículo 16º.** Contribuyente.
- Artículo 17º.** Sustituto.
- Artículo 18º.** Obligados a repercutir y obligados a soportar la repercusión.
- Sección 2ª: EL DOMICILIO FISCAL.*
- Artículo 19º.** Determinación del domicilio fiscal.
- Artículo 20º.** Residencia en el extranjero.
- Capítulo IV LA DEUDA TRIBUTARIA**
- Sección 1ª: CONCEPTO*



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

Artículo 21º. Deuda tributaria.

Sección 2ª: *EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA*

Artículo 22º. Formas de extinción de la deuda tributaria.

Sección 3ª: *OTRAS FORMAS DE EXTINCIÓN.*

Artículo 23º. Normas generales de compensación.

Sección 4ª. *LAS GARANTÍAS.*

Artículo 24º. Garantía para el fraccionamiento o aplazamiento de la deuda.

Capítulo V **PRINCIPIOS GENERALES DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS**

Sección 1ª: *LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS.*

Artículo 25º. Liquidaciones tributarias: concepto y clases.

Artículo 26º. Importe mínimo de liquidación.

Artículo 27º. Competencia.

Artículo 28º. Notificación de la liquidación.

Sección 2ª. *NOTIFICACIONES*

Artículo 29º. Notificaciones en materia tributaria

Artículo 30º. Lugar de práctica de las notificaciones.

Artículo 31º. Personas legitimadas para recibir las notificaciones.

Artículo 32º. Notificación por comparecencia.



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

Sección 3ª: COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN.

Artículo 33º. Facultades de comprobación e investigación.

Capítulo VI LA GESTIÓN TRIBUTARIA

Sección 1ª. NORMAS GENERALES.

Artículo 34º. Actuaciones de la gestión tributaria.

Artículo 35º. Formas de iniciación.

Artículo 36º. Declaración tributaria.

Artículo 37º. Autoliquidación.

Sección 2ª. PADRONES, MATRÍCULAS Y REGISTROS.

Artículo 38º. Ámbito y contenido.

Artículo 39º. Formación.

Artículo 40º. Aprobación y notificación.

Artículo 41º. Altas y bajas: efectos.

Sección 3ª. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 42º. Enunciación.

Artículo 43º. Interpretación.

Artículo 44º. Solicitud y reconocimiento.

Sección 4ª. PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 45º. Procedimientos de Gestión Tributaria.



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

**Capítulo VII ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE
INSPECCIÓN.**

Artículo 46º. Funciones y facultades.

**Capítulo VIII ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE
RECAUDACIÓN.**

Sección 1ª: *NORMAS GENERALES.*

Artículo 47º. Disposición general.

Artículo 48º. Competencia para el cobro.

Sección 2ª: *MEDIOS DE PAGO.*

Artículo 49º. Enumeración.

Sección 3ª: *APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DEL PAGO.*

Artículo 50º. Competencia y plazos.

Artículo 51º. Solicitud.

Artículo 52º. Procedimiento.

Artículo 53º. Garantías.

Artículo 54º. Dispensa de garantías.

Artículo 55º. Procedimiento en caso de falta de pago.

Sección 4ª: *RECAUDACIÓN EN PERÍODO VOLUNTARIO.*

Artículo 56º. Anuncios de cobro.



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

Artículo 57º. Plazos de ingreso e ingresos fuera de plazo sin requerimiento previo.

Sección 5ª: **RECAUDACIÓN EN PERÍODO EJECUTIVO.**

Artículo 58º. Iniciación del periodo ejecutivo.

Artículo 59º. Iniciación del procedimiento de apremio.

Artículo 60º. Notificación de la providencia de apremio.

Artículo 61º. Oposición a la providencia de apremio

Sección 6ª: **DECLARACIÓN DE CRÉDITOS INCOBRABLES.**

Artículo 62º. Concepto.

Artículo 63º. Procedimiento.

Capítulo IX INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Sección 1ª: **DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 64º. Infracciones tributarias: concepto y clasificación.

Artículo 65º. Sanciones tributarias: clases, graduación y no-concurrencia.

Artículo 66º. Reducción de las sanciones.

Sección 2ª: **CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES
TRIBUTARIAS Y SANCIONES TRIBUTARIAS.**

Artículo 67º. Clasificación de las infracciones tributarias.



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

Sección 3ª: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA TRIBUTARIA.

Artículo 68º. Regulación y competencia.

Artículo 69º. Procedimiento sancionador.

Artículo 70º. Suspensión de la ejecución de las sanciones.

Capítulo X REVISIÓN DE ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA.

Sección 1ª: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 71º. Contenido de la solicitud o del escrito de iniciación.

Sección 2ª: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISIÓN.

Artículo 72º. Declaración de nulidad de pleno derecho.

Artículo 73º. Declaración de agresividad de actos anulables.

Artículo 74º. Revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones.

Artículo 75º. Rectificación de errores.

Sección 3ª: DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS.

Artículo 76º. Titulares y contenido del derecho a la devolución.

Artículo 77º. Supuestos de devolución..

Sección 4ª: RECURSOS.



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

Artículo 78º. Recurso de reposición.

Artículo 79º. Competencias.

Sección 5ª. *SUSPENSIÓN.*

Artículo 80º. Suspensión.

Capítulo XI CLASIFICACIÓN DE LAS CALLES DEL MUNICIPIO.

Artículo 81º. Clasificación.

Artículo 82ª. Categorías.

Artículo 83º. Normas de aplicación.

Disposición adicional.
Disposición derogatoria.
Disposición final.



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

Ordenanza fiscal general

Capítulo I

NORMAS TRIBUTARIAS GENERALES

Artículo 1º. Carácter de la Ordenanza.

1. Esta Ordenanza general, se dicta al amparo de lo que dispone el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, el Real decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario, el Real decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, el Real decreto 939/2005, de 29 de julio, por el cual se aprueba el Reglamento General de Recaudación, Real decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos y demás normas concordantes.

2. Esta Ordenanza contiene los principios básicos y las normas generales de la gestión, inspección, recaudación y revisión aplicables a todos los tributos. Con carácter general, se debe considerar estos principios y normas como partes integrantes de las ordenanzas fiscales reguladoras de cada uno de los tributos en todo aquello que éstas no regulen expresamente.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación.

Las ordenanzas fiscales serán de aplicación en el término municipal de Los Barrios y deberán aplicarse de acuerdo con los criterios de residencia efectiva y de territorialidad, según proceda.



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

Artículo 3º. Interpretación.

1. Las normas tributarias se interpretarán atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.

2. Las normas de esta Ordenanza, deberán entenderse, en tanto los términos empleados no hayan sido definidos por el ordenamiento tributario, de conformidad con su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones, bonificaciones y otros beneficios tributarios.

Capítulo II LOS TRIBUTOS

Sección 1ª. Concepto, finalidades y clases de los tributos.

Artículo 4º. Concepto, finalidades y clases de los tributos.

1. Los tributos son los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por la Administración Tributaria como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la Ley vincula el deber de contribuir, con la finalidad de obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, también podrán utilizarse como instrumentos de la política económica y atender a la realización de los principios y finalidades contenidos en la Constitución.

2. Los tributos se clasifican en impuestos, tasas y contribuciones especiales.

a) Los impuestos son los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente.

b) Las tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privada o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de manera particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

Se entenderá que los servicios se prestan o las actividades se realizan en régimen de derecho público cuando se lleven a cabo mediante cualquiera de las formas previstas en la legislación administrativa para la gestión del servicio público y su titularidad corresponda a un ente público.

c) Las contribuciones especiales son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el obligado tributario de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de los servicios públicos de carácter local.

Sección 2ª. La relación jurídico-tributaria.

Artículo 5º. La relación jurídico-tributaria.

1. La relación jurídico-tributaria es el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos.

2. Los elementos de la obligación tributaria no pueden ser alterados por actos o convenios de los particulares, los cuales no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

3. Los convenios o pactos municipales no podrán incluir beneficios fiscales y en ningún caso alterarán las obligaciones tributarias que se deriven de la Ley o de las Ordenanzas Fiscales.

Sección 3ª. Las obligaciones tributarias.

Subsección 1ª. La obligación tributaria principal

Artículo 6º. Obligación tributaria principal.

La obligación tributaria principal consiste en pagar la cuota tributaria.

Artículo 7º. Hecho imponible.

1. El hecho imponible es el presupuesto fijado por la Ley para configurar cada tributo cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

2. La Ley puede completar la delimitación del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no-sujeción.

Artículo 8º. Devengo y exigibilidad.

1. El devengo es el momento en que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal.

La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, excepto cuando la ordenanza reguladora de cada tributo disponga otra cosa.

2. La ordenanza reguladora de cada tributo establecerá, cuando lo disponga la Ley, la exigibilidad de la cuota o parte de la misma, en un momento diferente al del devengo del tributo.

Artículo 9º. Exenciones. Son supuestos de exención aquéllos en que, a pesar de realizarse el hecho imponible, la Ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal.

Subsección 2ª. Otras obligaciones tributarias materiales.

Artículo 10º. Obligaciones entre particulares resultantes del tributo.

1. Son obligaciones entre particulares resultantes del tributo las que tienen por objeto una prestación de naturaleza tributaria exigible entre obligados tributarios.

2. Entre otras, son obligaciones de este tipo las que se generan como consecuencia de actos de repercusión.

Artículo 11º. Obligaciones tributarias accesorias. Tienen la naturaleza de accesorias las obligaciones de satisfacer el interés de demora, los recargos por declaración extemporánea y los recargos del periodo ejecutivo, así como aquellas otras que imponga la Ley.



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

Artículo 12º. Interés de demora.

Es una prestación tributaria accesoria que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido en la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de casos previstos en la normativa tributaria. La exigencia del interés de demora tributario no requiere la intimación previa de la Administración ni la concurrencia de un retraso culpable en el obligado.

Subsección 3ª. Obligaciones tributarias formales.

Artículo 13º. Obligaciones tributarias formales.

1. Son obligaciones tributarias formales las que, sin tener carácter pecuniario, son impuestas por la normativa tributaria a los obligados tributarios, deudores o no del tributo.

2. Además de las que puedan legalmente establecerse, los obligados tributarios, en sus relaciones con la hacienda municipal, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) La obligación de utilizar el número de identificación fiscal que deberán haber solicitado en los términos establecidos en el artículo 23 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

b) La obligación de presentar declaración del domicilio fiscal.

c) La obligación de presentar otras declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones.

d) La obligación de llevar y conservar libros de contabilidad y registros, así como los programas, ficheros y archivos informáticos de soporte y los sistemas de codificación utilizados que permitan la interpretación de los datos.

e) La obligación de expedir y entregar facturas o documentos substitutivos y conservar las facturas, documentos o justificantes que tengan relación con sus obligaciones tributarias.



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

f) La obligación de aportar a la Administración Tributaria libros, registros, documentos o información que el obligado deba conservar con relación al cumplimiento de las obligaciones propias o de terceros, así como cualquier dato, informe, antecedente o justificante con transcendencia tributaria, a requerimiento de la Administración o en declaraciones periódicas. Cuando la información exigida se conserve en soporte informático, deberá suministrarse en el mencionado soporte cuando así fuese requerido.

g) La obligación de facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones administrativas.

Capítulo III

LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Sección 1ª. Clases de obligados tributarios.

Artículo 14º. Obligados tributarios.

1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las cuales la normativa impone el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

2. Por lo que se refiere a los tributos municipales, entre otros son obligados tributarios:

- a) Los sujetos pasivos: contribuyentes y sustitutos del contribuyente.
- b) Los obligados a repercutir.
- c) Los obligados a soportar la repercusión.
- d) Los sucesores.
- e) Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no sean sujetos pasivos.

3. También tendrán carácter de obligados tributarios las personas o entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

4. Tendrán el carácter de obligados tributarios, en la regulación de los tributos en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

5. Asimismo tendrán el carácter de obligados tributarios los responsables a los que se refiere el Artículo 14.2 de esta Ordenanza.

6. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados ante la Administración Tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, sin perjuicio de que mediante ley se disponga expresamente otra cosa. Cuando la Administración solamente conozca la identidad de un titular, practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, el cual vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división, el solicitante deberá facilitar los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

Artículo 15º. Sujeto pasivo.

Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la Ley, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto suyo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, excepto cuando la Ley de cada tributo disponga otra cosa.

Artículo 16º. Contribuyente. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

Artículo 17º. Sustituto. Será sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, según la Ley, esté obligado a cumplir en lugar del contribuyente la obligación tributaria principal así como las obligaciones formales inherentes a la misma y asuma la obligación de realizar el ingreso a la Hacienda Municipal. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, excepto cuando la Ley indique otra cosa.



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

Artículo 18º. Obligados a repercutir y obligados a soportar la repercusión.

1. Está obligado a repercutir la persona o entidad que, conforme a la Ley, deba repercutir la cuota tributaria a otras personas o entidades y que, excepto que la Ley disponga otra cosa, coincidirá con aquél que realiza el hecho imponible.

2. Está obligado a soportar la repercusión la persona o entidad que, según la Ley, deba repercutir la cuota tributaria, y que, excepto que la Ley disponga otra cosa, coincidirá con el destinatario de las operaciones gravadas. El repercutido no está obligado al pago ante la Administración Tributaria, pero ha de satisfacer al sujeto pasivo el importe de la cuota repercutida.

Sección 2ª. El domicilio fiscal.

Artículo 19º. Determinación del domicilio fiscal.

1. A efectos tributarios municipales, el domicilio es:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual.

No obstante, en el caso de las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, la Administración tributaria municipal podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no se pudiese determinar el mencionado lugar, prevalecerá aquél donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

b) Para las personas jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 14, el de su domicilio social siempre que la gestión administrativa y la dirección de los negocios estén efectivamente centralizadas. En otros casos, será el domicilio donde radique la mencionada gestión o dirección.



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

Cuando no se pueda determinar el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquél donde radique el mayor valor del inmovilizado.

2. Los obligados tributarios, así como sus representantes, administradores o apoderados, están obligados a comunicar mediante declaración expresa a la Administración tributaria municipal tanto su domicilio fiscal como los cambios que se produzcan. A tal efecto, los plazos de presentación de la comunicación del cambio de domicilio son los siguientes:

a) Las personas físicas que desarrollen actividades económicas, así como las personas jurídicas y el resto de entidades habrán de comunicar el cambio de domicilio, según el artículo 48, apartado 3º de la Ley General Tributaria, en el plazo de un mes a partir del momento en que se produzca el cambio de domicilio.

b) Las personas físicas que no desarrollen actividades económicas habrán de comunicar el cambio en el plazo de tres meses desde que se produzca el referido cambio.

3. La comunicación del nuevo domicilio fiscal tendrá plena validez desde la presentación respecto a la Administración tributaria municipal.

4. La Administración municipal podrá rectificar el domicilio tributario de los obligados mediante la comprobación pertinente.

Artículo 20º. Residencia en el extranjero.

1. Los obligados tributarios que residan en el extranjero están obligados a designar un representante con domicilio en territorio español.

2. Las personas o entidades residentes en el extranjero que ejerzan actividades en el término municipal de Los Barrios tienen su domicilio fiscal en el lugar en el que radican la gestión administrativa efectiva y la dirección de sus negocios. Si no se pudiese determinar el mencionado lugar, prevalecerá aquél donde radique el mayor valor del inmovilizado.



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

Capítulo IV LA DEUDA TRIBUTARIA

Sección 1ª. Concepto.

Artículo 21º. Deuda tributaria.

1. La deuda tributaria está constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal.

2. Si procede, también pueden formar parte de la deuda tributaria:

- a) El interés de demora.
- b) Los recargos sobre los ingresos correspondientes a las autoliquidaciones, declaraciones-liquidaciones y declaraciones presentadas fuera de plazo, sin requerimiento previo.
- c) Los recargos del periodo ejecutivo.
- d) Los recargos legalmente exigibles sobre las bases o cuotas.

3. Las sanciones tributarias no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el capítulo IX de esta Ordenanza.

Sección 2ª. Extinción de la deuda tributaria.

Artículo 22º. Formas de extinción de la deuda tributaria.

1. La deuda tributaria se extingue por:

- a) Pago
- b) Prescripción
- c) Compensación
- d) Insolvencia definitiva
- e) Condonación



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

El pago, la compensación, la deducción sobre transferencias o la condonación tendrán efectos liberadores exclusivamente por el importe pagado, compensado, deducido o condonado.

2. Las deudas solamente pueden ser objeto de condonación, rebaja o perdón en virtud de Ley, en la cuantía y con los efectos que, si procede, ésta determine.

3. Los plazos de pago serán los siguientes:

3.1. El pago debe realizarse en los plazos establecidos en cada ordenanza fiscal específica. Cuando no se hayan establecido, los plazos de pago serán los siguientes:

a) El pago en periodo voluntario de las cuotas derivadas del padrón, en el plazo de dos meses.

b) El pago en periodo voluntario de cuotas resultantes de liquidaciones, se deberá hacer en los siguientes plazos:

- Si la notificación de la liquidación se efectúa entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuese hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

- Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y el último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuese hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

c) El pago en período voluntario de las cuotas resultantes de las autoliquidaciones, en el plazo de un mes a contar a partir del día en que se produce el devengo.

3.2. Deben pagarse las tasas por servicios en el mismo momento de la prestación del servicio o en los plazos establecidos por la ordenanza respectiva.



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

3.3. Por las deudas tributarias liquidadas por el Ayuntamiento que no han sido satisfechas en el periodo voluntario se iniciará el período ejecutivo y su recaudación se efectuará por vía de apremio.

3.4. El plazo de pago una vez iniciado el periodo ejecutivo y notificada la providencia de apremio será:

- Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mencionado mes o, si este no fuese hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y el último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuese hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

3.5. En el supuesto de que se haya concedido un aplazamiento o fraccionamiento del pago, hay que atenerse a lo dispuesto en los artículos 50 a 55 de esta Ordenanza.

Sección 3ª .Otras formas de extinción.

Artículo 23º. Normas generales de compensación.

1. Las deudas tributarias, en periodo voluntario o ejecutivo de recaudación, podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con los créditos siguientes:

- a) Los reconocidos por un acto administrativo firme a favor del obligado tributario en concepto de devoluciones de ingresos indebidos por cualquier tributo.
- b) Otros créditos reconocidos por un acto administrativo firme a favor del obligado tributario.

2. La compensación puede hacerse de oficio o a instancia de parte.



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

Sección 4ª. Las garantías.

Artículo 24º. Garantías por el fraccionamiento o aplazamiento de la deuda.

Cuando se acuerde el fraccionamiento o el aplazamiento de la deuda tributaria, la Administración Tributaria Municipal podrá exigir la constitución de garantías establecidas en el artículo 53º y siguientes de la presente Ordenanza.

Capítulo V

Sección 1ª. Liquidaciones tributarias.

Artículo 25º. Liquidaciones tributarias: concepto y clases.

1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual la Administración tributaria realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, si procede, resulte a retornar o a compensar.

2. Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.

3. Tendrán consideración de definitivas:

a) Las practicadas en el procedimiento inspector con la comprobación e investigación previas de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria.

b) Las demás a las que la normativa tributaria otorgue este carácter.

4. En los demás casos, las liquidaciones tributarias tienen el carácter de provisionales.

5. La Administración tributaria municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

Artículo 26º.- Importe mínimo de liquidación.

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, no se practicarán liquidaciones de impuestos municipales ni de sanciones tributarias de las que resulten deudas inferiores a 6 euros.

2. Conforme a lo previsto por el artículo 72.5 del Reglamento General de Recaudación, no se practicará liquidación separada por interés de demora en el procedimiento de apremio, cuando la cantidad resultante por este concepto sea inferior a 6 euros.

Esta limitación no afecta a los intereses devengados en aplazamientos o fraccionamientos de pago.

Artículo 27º. Competencia. Las liquidaciones son emitidas por la Administración Tributaria y aprobadas por la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 28º. Notificación de la liquidación.

1. Las liquidaciones tributarias deberán notificarse a los obligados tributarios en los términos que prevén los artículos 29º a 32º de esta ordenanza y con expresión de:

- a) La identificación del obligado tributario.
- b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c) La motivación de las mismas cuando la liquidación no se ajuste a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por él mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
- d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y órganos en que deberán ser interpuestos.
- e) El lugar, plazo y forma en que puede satisfacerse la deuda tributaria.
- f) Su carácter provisional o definitivo.



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

2. En el caso de tributos de cobro periódico por recibo, y de acuerdo con lo que establezca la respectiva ordenanza fiscal, hay que notificar individualmente la liquidación correspondiente al alta en el padrón, la matrícula o el registro respectivos, mientras que las liquidaciones sucesivas pueden notificarse colectivamente mediante la publicación de edictos que lo adviertan.

El incremento de la base imponible sobre la resultante de las declaraciones debe notificarse al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y los elementos adicionales que lo hayan motivado, excepto cuando la modificación tenga origen en actualizaciones o revisiones de carácter general autorizadas por las leyes.

3. Las respectivas ordenanzas fiscales pueden establecer supuestos en los que la notificación expresa de las liquidaciones no sea preceptiva, siempre que la Administración tributaria municipal advierta por escrito sobre esta peculiaridad al obligado tributario o a su representante, debidamente acreditado en la declaración, en el documento o en la notificación de alta.

Sección.2ª. Notificaciones

Artículo 29º. Notificaciones en materia tributaria. El régimen de las notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas en esta sección.

Artículo 30º. Lugar de práctica de las notificaciones.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a este efecto por el obligado tributario o su representante, o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno o de otro.

2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro lugar adecuado para esta finalidad.



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

Artículo 31º. Personas legitimadas para recibir las notificaciones.

1. Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, si no se encuentran presentes en el momento de la entrega, puede hacerse cargo de la notificación cualquier persona que se encuentre en este lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.

2. El rechazo de la notificación por parte del interesado o su representante implica que ésta se tenga por efectuada.

Artículo 32º. Notificación por comparecencia.

1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración e intentada por lo menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado, si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud de éste, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en el mencionado domicilio y lugar.

En este supuesto, se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia mediante anuncios que se tienen que publicar, por una sola vez para cada interesado, en el Boletín Oficial de la Provincia, los días 5 y 20 de cada mes o, si procede, el día inmediato hábil posterior.

La comparecencia debe producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el día siguiente de la publicación del anuncio. Transcurrido este plazo sin comparecencia, la notificación se entiende producida a todos los efectos legales desde el día siguiente del vencimiento del plazo señalado.

2. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados porque no ha comparecido el interesado o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias del procedimiento, con independencia del derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del procedimiento.

No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de alienación de los bienes embargados han de ser notificados según lo que se establece en esta sección.



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

Sección.3ª. Comprobación y investigación.

Artículo 33º. Facultades de comprobación y investigación.

1. La Administración Tributaria Municipal podrá comprobar y investigar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y valores y las otras circunstancias determinantes de la obligación tributaria, a fin de verificar el correcto cumplimiento de las normas aplicables.

2. Asimismo podrá comprobar la concurrencia de las condiciones y requisitos a los que queden condicionados los actos de reconocimiento o concesión de beneficios fiscales. Por este motivo, estos actos, cuando no hayan sido objeto de comprobación previa, tendrán carácter provisional y la Administración podrá proceder a la comprobación posterior y, en su caso, a la regularización tributaria sin proceder a la previa revisión de los mencionados actos.

Capítulo VI LA GESTIÓN TRIBUTARIA

Sección 1ª. Normas generales.

Artículo 34º. Actuaciones de la gestión tributaria.

La gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y otros documentos con transcendencia tributaria.
- b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.
- c) El reconocimiento y la comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.
- d) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales.



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

- e) La realización de actuaciones de verificación de datos.
- f) La realización de actuaciones de comprobación de valores.
- g) La realización de actuaciones de comprobación limitada.
- h) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas.
- i) La emisión de certificados tributarios.
- j) La elaboración y el mantenimiento de los censos y padrones tributarios.
- k) La información y la asistencia tributaria.
- l) La realización de las otras actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.

Artículo 35°. Formas de iniciación. La gestión tributaria se inicia:

- a) Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.
- b) Por una solicitud del obligado tributario, de acuerdo con lo que dispone el artículo 69 de la presente Ordenanza.
- c) De oficio por la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 36°. Declaración tributaria.

1. Tiene la consideración de declaración tributaria cualquier documento por el que se manifieste o reconozca ante la Administración municipal la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.
2. La presentación de una declaración no implica la aceptación de la procedencia de la obligación tributaria.
3. También se considera declaración tributaria la presentación de los documentos que contengan el hecho imponible o que lo constituyan.
4. La Administración Municipal puede reclamar declaraciones, y la ampliación de éstas, así como la corrección de los defectos advertidos, cuando sea necesario para la liquidación y la comprobación del tributo, así como la información suplementaria que proceda.



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

Artículo 37º. Autoliquidación.

1. La autoliquidación es una declaración en la que el obligado tributario, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realiza por si mismo las operaciones de cualificación y cuantificación necesarias para determinar y ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a retornar o a compensar.

2. Los obligados tributarios en aquellos tributos cuya ordenanza particular haya establecido, de acuerdo con la Ley, el sistema de autoliquidación, deberán presentar una declaración-liquidación de la deuda tributaria y deberán ingresar el importe en la Ventanilla Única o en las entidades colaboradoras autorizadas dentro del plazo señalado en la ordenanza específica o, si no consta, en el artículo 22.3 de la presente Ordenanza.

3. La ordenanza fiscal particular podrá establecer, cuando la complejidad del tributo así lo requiera, que para practicar la autoliquidación el obligado tributario efectúe una solicitud previa en la que se facilite la documentación acreditativa del hecho imponible y de las bases imponible y liquidable.

4. La autoliquidación presentada por el obligado tributario podrá ser objeto de verificación y comprobación. La Administración girará, si procede, una liquidación complementaria de acuerdo con los datos consignados en la declaración, los documentos que la acompañan y los antecedentes que le consten.

En caso de que el sujeto pasivo haya incurrido en una infracción tributaria, se instruirá el expediente sancionador correspondiente.

5. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de alguna manera sus intereses legítimos, podrá instar su rectificación, de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 126 a 128 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. Cuando el obligado tributario solicite la rectificación por considerar que le es aplicable un beneficio fiscal, se entenderá que esta solicitud equivale a la solicitud del beneficio.



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

La solicitud de rectificación de una autoliquidación solo se podrá hacer una vez presentada la correspondiente autoliquidación y antes que la Administración tributaria haya practicado la liquidación definitiva o, en su defecto, antes que haya prescrito el derecho de la Administración tributaria a determinar la deuda tributaria mediante liquidación o el derecho a solicitar la devolución correspondiente.

6. Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hayan transcurrido seis meses sin que se haya ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria municipal, esta abonará el interés de demora del artículo 12 de esta ordenanza sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses se comenzará a contar a partir de la finalización del plazo para la presentación de la solicitud de rectificación.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los plazos previstos en el artículo 32.2 de la Ley General Tributaria.

7. En las exacciones de cobro periódico, a menos que la ordenanza particular establezca lo contrario, el pago de la autoliquidación comportará el alta en el registro, padrón o la matrícula correspondiente, y tendrá los efectos de notificación.

Sección 2ª. Padrones, matrículas y registros.

Artículo 38º. Ámbito y contenido.

1. Pueden ser objeto de padrón, matrícula o registro, sin perjuicio de lo que cada ordenanza particular establezca, los tributos en los que, por su naturaleza, haya una continuidad de los supuestos determinantes de la exigibilidad del tributo.

2. Los padrones, matrículas o registros en soporte documental o magnético deben contener, además de los datos específicos que cada uno requiera, según las características de la exacción, los datos siguientes:



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

- a) Nombres y apellidos del obligado tributario.
- b) Finca, establecimiento industrial o comercial o elemento objeto del tributo.
- c) Identificación del objeto fiscal (número de matrícula, referencia catastral, actividad, etc.)
- d) Base imponible.
- e) Base liquidable.
- f) Tipo de gravamen o tarifa.
- g) Cuota asignada.

Artículo 39º. Formación.

1. La formación de los padrones, matrículas o registros competencia de la Administración tributaria municipal tomará por base:

- a) Los datos fiscales de los archivos municipales.
- b) Las declaraciones y autoliquidaciones de los obligados tributarios o sus representantes.
- c) Los datos fiscales entregados por otras administraciones o registros públicos.
- d) Los datos resultantes de las funciones de comprobación e investigación.

2. La Administración tributaria municipal elaborará unos padrones como resultado de confrontar toda la información disponible en los archivos municipales con el fin de proceder eficazmente a las notificaciones de carácter fiscal o tributario, respetando en cualquier caso los derechos individuales reconocidos en las leyes sobre confidencialidad de la información y protección de la privacidad.

Artículo 40º. Aprobación y notificación.

1. Cada año, los padrones, matrículas o registros se someterán a la aprobación del Alcalde-Presidente y se publicarán mediante edicto en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación colectiva de las liquidaciones.



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

2. Los obligados tributarios podrán examinar los datos contenidos en los padrones, matrículas o registros en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente de la publicación del edicto de notificación colectiva de las liquidaciones y podrán presentar, si procede, el correspondiente recurso de reposición en el plazo de un mes a partir del día siguiente de la finalización del plazo anterior de 15 días.

En cualquier caso, la Administración Tributaria Municipal garantizará la confidencialidad de los datos de carácter personal, protegidas por la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, así como el carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria establecido en el artículo 95 de la Ley General Tributaria.

3. El lugar para examinar los datos contenidos en los padrones, matrículas o registros en el plazo establecido en el apartado 2 es las Oficinas de Gestión Tributaria.

Artículo 41º. Altas y bajas: efectos

1. Las altas por declaración de los interesados o descubiertas por la acción investigadora de la Administración Tributaria Municipal tendrán efecto a partir de la fecha en que nace la obligación de contribuir por disposición de cada ordenanza y serán incorporadas definitivamente al padrón, matrícula o registro del año siguiente.

2. Las bajas o alteraciones deberán ser formuladas por los obligados tributarios y comportarán la eliminación o la rectificación del padrón, matrícula o registro, con efectos a partir del periodo siguiente a aquél en que hayan sido presentadas, independientemente de la comprobación por parte de la inspección.

Sección 3ª. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Artículo 42º. Enunciación. No se pueden conceder otras exenciones, bonificaciones o reducciones que aquellas que la Ley haya autorizado de modo concreta.



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

Artículo 43º. Interpretación.

1. Las exenciones, bonificaciones y reducciones se deben interpretar en sentido estricto. No se pueden aplicar a otras personas —y solamente para sus obligaciones tributarias propias y directas— que las taxativamente previstas. Tampoco se pueden extender a otros supuestos que los específicamente señalados.

2. Cuando las ordenanzas respectivas declaren exento del pago de los tributos al Estado, este beneficio no puede comprender las entidades u organismos que, cualquiera que sea su relación o dependencia con respecto al Estado, gozan de personalidad jurídica propia e independiente y no tengan reconocida por la Ley ninguna exención especial.

Artículo 44º. Solicitud y reconocimiento.

1. Los sujetos pasivos deben solicitar la aplicación de las exenciones, bonificaciones o reducciones solicitadas que procedan, en los plazos siguientes:

a) Si se trata de liquidaciones que tienen origen en las declaraciones de los sujetos pasivos, al formular la declaración.

b) Si se refieren a exacciones municipales que, por la continuidad del hecho imponible, son objeto de padrón, matrícula o registro, durante el período que se inicia con la exposición al público y acaba el último día del mes siguiente a la fecha de finalización del período voluntario de pago.

c) En el caso de exacciones sujetas al sistema de autoliquidación, los interesados podrán formular la solicitud de beneficio fiscal al presentar la declaración-liquidación correspondiente aplicando, con carácter provisional, la bonificación o la exención que, a su juicio, sea procedente.

En caso de que la solicitud de beneficio fiscal se formule con posterioridad a la presentación de la declaración-liquidación, y a menos que la normativa reguladora del tributo de que se trate establezca lo contrario, será de aplicación lo que dispone el artículo 37.5 de esta Ordenanza.

d) En los otros casos, en el plazo de reclamación al Ayuntamiento de la liquidación practicada.



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

2. Los beneficiarios de exenciones o bonificaciones deben comunicar a la Administración los hechos que impliquen la extinción del beneficio fiscal.

3. El reconocimiento de beneficios fiscales tendrá efectos desde el momento en que lo establezca la normativa aplicable o, en su defecto, desde el momento de su concesión.

4. El reconocimiento de beneficios fiscales será provisional cuando esté condicionado al cumplimiento de condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el expediente. Su aplicación estará condicionada a la concurrencia en todo momento de las condiciones y requisitos previstos en la normativa aplicable.

Sección 4ª. Procedimientos de gestión tributaria.

Artículo 45º. Procedimientos de gestión tributaria. Son procedimientos de gestión tributaria, entre otros, los siguientes:

- a) El procedimiento de devolución iniciado mediante autoliquidación, solicitud o comunicación de datos.
- b) El procedimiento iniciado mediante declaración.
- c) El procedimiento de verificación de datos.
- d) El procedimiento de comprobación de valores.
- e) El procedimiento de comprobación limitada.

Capítulo VII

ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

Artículo 46º. Funciones y facultades.

1. Corresponden a la Inspección las siguientes funciones:

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los ignorados por la Administración.



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.

c) La comprobación de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios fiscales y devoluciones tributarias.

d) La realización de actuaciones de verificación de datos, comprobaciones de valor, comprobación limitada y de obtención de información.

e) Práctica de las liquidaciones resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

f) La información, a los obligados tributarios, sobre sus derechos y obligaciones tributarias, con ocasión de las actuaciones inspectoras.

g) El asesoramiento e informe a órganos de la Administración.

h) Todas las otras funciones que se establezcan en otras disposiciones o que le sean encargadas por las autoridades competentes.

2. Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, el personal municipal que desarrollen funciones de inspección, podrán entrar en las fincas, locales de negocio y otros establecimientos o lugares en los cuales se realicen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponible o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba.

Cuando la persona bajo cuya custodia se encuentren estos lugares se ponga a la entrada de los funcionarios de la Inspección, se precisará autorización escrita del Alcalde-Presidente.

Cuando se trate del domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario se necesitará autorización judicial.

3. El plan de inspección, contendrá las estrategias y objetivos generales de las actuaciones inspectoras y se concretará en programas sobre sectores económicos, áreas de actividad, supuestos de hecho y otros, de acuerdo con los cuales los órganos inspectores deberán desarrollar su actividad. Este plan será aprobado por el Alcalde-Presidente y tendrá carácter reservado.

4. Las funciones, facultades y actuaciones de la Inspección se ajustarán a la Ley general tributaria, Reglamento de desarrollo y a todas las demás disposiciones que le sean de aplicación.



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

Capítulo VIII **ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN**

Sección 1ª Normas generales

Artículo 47º. Disposición general.

1. La gestión recaudadora de la Hacienda Municipal consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente al cobro de las deudas y sanciones tributarias y otros recursos municipales de naturaleza pública que deban satisfacer los obligados al pago.

A estos efectos todos los créditos de naturaleza pública municipal se denominarán deudas y se considerarán obligadas a su pago aquellas personas o entidades a las que la Hacienda municipal exija el ingreso de la totalidad o parte de una deuda.

2. La gestión recaudadora podrá realizarse en período voluntario o ejecutivo.

3. El procedimiento recaudador sólo se suspenderá por las razones y en los casos expresamente previstos por la Ley.

Artículo 48º. Competencia para el cobro.

1. Los órganos recaudadores de la Hacienda Municipal y las entidades colaboradoras autorizadas son los únicos competentes para cobrar las deudas, cuya gestión tienen atribuida.

2. Los cobros practicados por órganos, entidades o personas no competentes no liberan al obligado tributario de la obligación de pago, sin exclusión de las responsabilidades de cualquier otro tipo en las que el perceptor no autorizado puede incurrir. El Ayuntamiento no asume ninguna responsabilidad en los casos de usurpación de la función recaudatoria.

Sección 2ª Medios de pago.

Artículo 49º. Enumeración.



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

1. Para realizar el pago podrá emplearse cualquier medio de los que a continuación se señalan:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque.
- c) Transferencia ordenada a través de entidad financiera.
- d) Tarjeta de crédito o de débito
- e) Domiciliación en entidad financiera.
- f) Pago en especies.
- g) Cualquier otro medio de pago que sea autorizado por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Las entidades colaboradoras podrán aceptar cualquier otro medio de pago habitual en el tráfico bancario, si bien la admisión de estos medios quedará a discreción y riesgo de la entidad. No obstante, cuando el pago se realice directamente en las entidades colaboradoras, los medios de pago quedarán restringidos al dinero de curso legal, a los cheques registrados o bancarios y al portador.

2. El pago en especie sólo se admitirá cuando la Ley lo permita y, en todo caso, restringido a los bienes integrantes del patrimonio historicoartístico.

3. Mediante decreto de Alcaldía se regulará, si procede, el procedimiento para efectuar el pago telemático de los tributos, precios públicos y otros recursos de naturaleza pública.

4. El pago en efectivo de una deuda se entenderá realizado, a efectos liberatorios, en la fecha en que se realice el ingreso de su importe en las cajas de los órganos competentes.

No obstante, cuando el pago se realice a través de las entidades colaboradoras autorizadas, la entrega al obligado tributario del justificante del ingreso liberará a éste desde la fecha consignada en el justificante y por el importe señalado. Desde aquel momento y por el importe correspondiente, quedará la entidad colaboradora obligada frente a la Hacienda Municipal, excepto cuando se pudiese probar de modo fehaciente la inexactitud de la fecha o del importe que conste en la validación del justificante.



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

5. En el documento justificativo del ingreso emitido por la Tesorería, Recaudación o entidad colaboradora siempre deben quedar registradas la fecha y la referencia del medio de pago utilizado.

Sección 3ª. Aplazamiento y fraccionamiento del pago.

Artículo 50º. Competencia y plazos.

1. Se podrá aplazar o fraccionar el pago de las deudas tributarias y demás de naturaleza pública cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento, de acuerdo con lo que prevén los artículos 65 y 82 de la Ley General Tributaria.

2. Una vez liquidada y notificada la deuda tributaria, la Tesorería Municipal puede aplazar o fraccionar el pago, hasta el plazo máximo de dos años, previa petición de los obligados, cuando su situación económico-financiera les impida transitoriamente realizar el pago de sus deudas.

3. En todo caso, las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione devengarán interés de demora. No obstante, cuando se garantice la deuda en su totalidad mediante un aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante un certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal que corresponda hasta la fecha de su ingreso.

4. No se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago solicitados en periodo voluntario de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva cuando el pago se produzca en el mismo ejercicio de su devengo.

5. El órgano competente para conceder los aplazamientos y fraccionamientos es la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 51º. Solicitud.



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

1. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se deben presentar en la Tesorería Municipal en el período voluntario de ingreso o, si éste ha finalizado, en el período ejecutivo.

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento en periodo ejecutivo se podrán presentar hasta el momento en que se notifiquen al obligado el acuerdo de alienación de los bienes embargados.

2. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento deberán contener, necesariamente, los datos siguientes:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante y, si procede, de la persona que le represente.

b) Identificación de la deuda tributaria cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicite, indicando el importe, el concepto, la fecha de finalización del plazo de ingreso en período voluntario o la referencia contable. Cuando se trate de deudas que deban satisfacerse mediante autoliquidación, se adjuntará el modelo oficial de la autoliquidación debidamente formalizado.

c) Plazos y condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

d) Causa que motiva la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

e) Garantía que se ofrece conforme a lo que dispone el Artículo 82 de la Ley general tributaria.

f) Orden de domiciliación bancaria, indicando el número de código de cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito que deba efectuar el cargo en cuenta.

g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

3. En la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se debe acompañar la documentación a que hace referencia los párrafos 4 y 5 del artículo 46 de la Ley General Tributaria.

4. Cuando la deuda afectada por la solicitud de aplazamiento exceda de 300,00 €, será preciso detallar la garantía que se ofrece o, en su caso, la imposibilidad de constituir afianzamiento y, también, acreditar las dificultades económicas.



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

5. Con carácter general para las liquidaciones y autoliquidaciones en periodo voluntario de ingreso, así como para toda deuda en periodo ejecutivo, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones en los aplazamientos-fraccionamientos:

a) Las deudas de importe inferior a 1.500,00 € podrán aplazarse por un periodo máximo de seis meses.

b) El pago de las deudas de importe comprendido entre 1.500,01 y 6.000,00 € puede ser aplazado o fraccionado hasta un año.

c) Si el importe excede de 6.000,00 € los plazos concedidos pueden extenderse hasta 18 meses.

6. Sólo excepcionalmente, se concederá aplazamiento de las deudas cuyo importe sea inferior a 150,00 € o por periodos más largos que los enumerados en el punto anterior.

7. En la concesión de fraccionamientos, se procurará que el solicitante domicilie el pago de las sucesivas fracciones.

Artículo 52º. Procedimiento.

1. La Tesorería Municipal comprobará las solicitudes presentadas y requerirá, si procede, la documentación complementaria adecuada.

2. El plazo máximo para resolver las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento es de seis meses. Transcurrido este plazo sin que hayan sido resueltas de manera expresa, las solicitudes se deberán entender desestimadas, a los efectos de interponer el recurso correspondiente o esperar la resolución expresa.

3. Cuando la solicitud de fraccionamiento se presente en periodo voluntario, si al final de este plazo está pendiente de resolución, no se dictará la providencia de apremio. Cuando se presente en período ejecutivo, se suspenderán cautelarmente las actuaciones de cobro hasta la resolución de la solicitud.



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

4. El otorgamiento de un fraccionamiento no puede comportar la devolución de ingresos ya recaudados, los cuales tendrán siempre la consideración de primer pago a cuenta.

Artículo 53º. Garantías.

1. Como regla general, el solicitante debe ofrecer una garantía de pago en forma de aval prestado por Bancos, Cajas de Ahorros, Cooperativas de crédito o Sociedades de garantía recíproca autorizados a operar en todo el Estado.

2. Cuando se justifique la imposibilidad de obtener dicho aval, el interesado podrá ofrecer como garantías de pago las siguientes:

- a) Una hipoteca inmobiliaria.
- b) Una hipoteca mobiliaria.
- c) Una prenda, con o sin desplazamiento. Sólo para fraccionamientos de deudas en periodo ejecutivo.
- d) Un aval personal y solidario de dos contribuyentes de reconocida solvencia cuando la deuda no supere los 10.000 €.

3. No se exigirá ninguna garantía cuando el solicitante sea una Administración pública.

4. La garantía cubrirá el importe de la deuda en período voluntario y de los intereses de demora que se prevea que devengarán, incrementados ambos conceptos en un 25%.

5. En los fraccionamientos podrán constituirse garantías parciales e independientes para cada uno de los plazos.

6. La suficiencia económica y jurídica de las garantías se apreciará de conformidad con lo que establece el artículo 48 apartado 4 del Reglamento General de Recaudación.

7. La vigencia de la garantía constituida mediante aval o certificado de seguro de caución deberá exceder por lo menos en seis meses al vencimiento del plazo o plazos garantizados.

Artículo 54º. Dispensa de garantías.



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

1. No se exigirá garantía cuando el importe de las deudas cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita sea inferior a 5.000 €.

2. En el supuesto de que el contribuyente demuestre fehacientemente una escasa capacidad económica o solvencia patrimonial, podrá tramitarse la solicitud sin garantías. En este caso, deberá aportarse la siguiente documentación:

a) Declaración responsable que manifieste la imposibilidad de obtener un aval de una entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca y de no poseer bienes.

b) Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, en caso de que se disponga de uno.

c) Plan de viabilidad y cualquier otra información con trascendencia económico-financiera o patrimonial que se estime adecuada y que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

d) Si el deudor es una persona física, deberá aportar también, si procede:

-Hoja de salario, pensión o prestación social, o certificación negativa de recepción de estas ayudas.

- Justificante del estado de paro.

- Informe de los servicios sociales de donde tenga la residencia.

Artículo 55°. Procedimiento en caso de falta de pago.

1. En los fraccionamientos de pago concedidos, si llegado el vencimiento de cualquiera de los plazos no se realizara el pago, se procederá de la siguiente manera:

a) Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente del vencimiento del plazo incumplido, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio. Se exigirá el ingreso del principal de la deuda, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del periodo ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.

b) Cuando, como consecuencia del impago, se produzca el vencimiento anticipado de las fracciones pendientes, los intereses correspondientes a éstas,



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

previamente calculados sobre los plazos concedidos, serán anulados y se liquidarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de esta Ordenanza.

2. En los aplazamientos, si no se efectúa el pago en la fecha de vencimiento del plazo concedido, si la solicitud se presentó en periodo voluntario, se reclamará la deuda por la vía de apremio; si la solicitud se presentó en período ejecutivo se continuará con la vía de apremio.

Sección 4ª. Recaudación en periodo voluntario.

Artículo 56º. Anuncios de cobro.

1. Cada año, deberán anunciarse en el Boletín Oficial de la Provincia los conceptos tributarios que serán objeto de cobro durante el ejercicio fiscal con la discriminación correspondiente de conceptos, fechas y sistema recaudatorio.

2. Es necesario que el anuncio de cobro indique la fecha en que comienza el periodo voluntario de recaudación, que en las liquidaciones de cobro periódico debe durar dos meses, excepto en los casos en que las leyes establezcan expresamente otro plazo.

Artículo 57º. Plazos de ingreso e ingresos fuera de plazo sin requerimiento previo.

1. El ingreso debe realizarse en los plazos señalados en el artículo 22.3 de esta Ordenanza.

2. El vencimiento del plazo establecido para el pago sin que éste se realice determinará el pago de intereses de demora.

3. Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, tendrán los siguientes recargos:

a) Si el ingreso se realiza en los tres meses siguientes al vencimiento del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 5%, con exclusión de los intereses de demora y sanciones.

b) Si el ingreso se realiza en los seis meses siguientes al vencimiento del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 10%, con exclusión de los intereses de demora y sanciones.



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

c) Si el ingreso se realiza en los doce meses siguientes al vencimiento del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 15%, con exclusión de los intereses de demora y sanciones.

d) Si el ingreso se realiza pasados estos doce meses posteriores al vencimiento del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 20% con exclusión de las sanciones. Aun así, en estos casos se exigirán intereses de demora por el periodo transcurrido desde el día siguiente del término de los 12 meses siguientes a la finalización del plazo voluntario de presentación y ingreso hasta que se produzca este.

Cuando los obligados tributarios no hagan el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en el momento de la presentación de la declaración-liquidación o la autoliquidación extemporánea, estos recargos serán compatibles con los recargos de apremio previstos en el artículo 58.3 de esta Ordenanza.

4. El importe de los recargos a que hace referencia el apartado 3º anterior se reducirá en un 25% siempre que el ingreso total del importe restante del recargo se haga en el plazo establecido en el apartado 1, letra b), del artículo 22.3 de esta Ordenanza, iniciado con la notificación de la liquidación del recargo, y siempre que se realice el ingreso total del importe de la deuda resultante de la autoliquidación extemporánea, al tiempo de su presentación o en el plazo establecido en el apartado 1, letra b) del artículo 22.3 de esta Ordenanza, respectivamente. Asimismo, la mencionada reducción del 25% en el importe de los recargos a que se refiere el apartado 3º se aplicará siempre que se realice el ingreso en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento de la mencionada deuda que la Administración tributaria hubiera otorgado con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado al tiempo de presentar la autoliquidación extemporánea o con anterioridad a la finalización del plazo establecido en el apartado 1, letra b), del artículo 22.3 de esta Ordenanza, iniciado con la notificación de la liquidación resultante de la declaración extemporánea.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo establecido en este apartado se exigirá sin ningún requisito más que la notificación al interesado, cuando no se hayan efectuado los ingresos a que se refiere el



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

párrafo anterior en los plazos previstos, incluidos los correspondientes a los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento.

Sección 5ª. Recaudación en período ejecutivo.

Artículo 58º. Iniciación del período ejecutivo.

1. El periodo ejecutivo se inicia:

a) Para el caso de las deudas liquidadas y notificadas por el Ayuntamiento, el día siguiente al del vencimiento del plazo de pago en periodo voluntario, sin que hayan sido ingresados.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas sin practicar el correspondiente ingreso, cuando concluya el plazo fijado en el artículo 22.3 de esta Ordenanza o, si éste ya se hubiera agotado, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2. Una vez empezado el periodo ejecutivo, el Ayuntamiento llevará a cabo la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a que se refiere el apartado anterior por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

3. El inicio del periodo ejecutivo determina el devengo de tres tipos de recargos:

a) El recargo ejecutivo será del 5% que se aplicará cuando sea satisfecho la totalidad de la deuda no ingresado en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

b) El recargo de apremio reducido será del 10%, que se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresado en periodo voluntario y el propio recargo se satisfagan antes de la finalización del plazo otorgado para el pago de la deuda contraída previsto en el artículo 22.3 de esta Ordenanza.

c) El recargo de apremio ordinario será del 20%, que se aplicará cuando no concurren las circunstancias previstas en las letras a) y b).

4. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora de-ven-gados desde el inicio del periodo ejecutivo. Cuando resulte



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora.

Artículo 59°. Iniciación del procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio se inicia mediante una providencia de apremio, dictada por la Tesorería Municipal. La providencia de apremio es el acto que ordena la ejecución contra el patrimonio del obligado al pago.

2. La providencia de apremio deberá contener:

- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio del obligado al pago.
- b) Concepto, importe de la deuda y periodo al que corresponde.
- c) Indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha, de haber finalizado el correspondiente plazo de ingreso en periodo voluntario y del inicio del devengo de los intereses de demora.
- d) Liquidación del recargo del periodo ejecutivo.
- e) Requerimiento expreso para que efectúe el pago de la deuda, incluido el recargo de apremio reducido, en el plazo del apartado 4 del artículo 22.3 de esta Ordenanza.
- f) Advertencia de que, en caso de no efectuar el ingreso del importe total de la deuda pendiente en el mencionado plazo, incluido el recargo de apremio reducido del 10%, se procederá al embargo de sus bienes o a la ejecución de las garantías existentes para el cobro de la deuda con inclusión del recargo de apremio del 20% y de los intereses de demora que se acrediten hasta la fecha de cancelación de la deuda.
- g) Fecha de emisión de la providencia de apremio.

Artículo 60°. Notificación de la providencia de apremio.

1. En la notificación de la providencia de apremio constarán, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Lugar de ingreso de la deuda y recargo.
- b) Repercusión de costes de procedimiento.
- c) Posibilidad de solicitar aplazamiento o fraccionamiento de pago.



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

d) Indicación expresa de que la suspensión del procedimiento se producirá en los casos y condiciones previstos en la normativa vigente.

e) Recursos que procedan contra la providencia de apremio, órganos ante los cuales se puedan interponer y plazo para su interposición.

2. La falta de notificación de la providencia de apremio será motivo de impugnación de los actos que se produzcan en el transcurso del procedimiento ejecutivo.

Artículo 61º. Oposición a la providencia de apremio. Contra la providencia de apremio solamente serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda objeto de apremio.

Sección 6ª. Declaración de créditos incobrables.

Artículo 62º. Concepto. Son créditos incobrables aquéllos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de recaudación porque los deudores y los responsables, si los hay, resultan insolventes y declarados fallidos.

Artículo 63º. Procedimiento.

1. Deberá justificarse la inexistencia de bienes o derechos embargables o realizables de los deudores principales y de los responsables solidarios.

2. Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, se investigará la existencia de responsables



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

subsidiarios. Si no hay responsables subsidiarios, o si éstos resultan fallidos, el crédito será declarado incobrable por el Alcalde.

Capítulo IX

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Sección 1ª. Disposiciones Generales.

Artículo 64º. Infracciones tributarias: Concepto y clasificación.

1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas por la Ley General Tributaria o por otra ley.

2. Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves. Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria en leve, grave o muy grave en atención a los criterios de calificación como la ocultación y la utilización de medios fraudulentos entre otros.

Existe ocultación cuando no se presentan declaraciones o las presentadas incluyen hechos y operaciones inexistentes o con importes falsos o en las que se omiten operaciones, rentas, productos o cualquier otra dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación sea superior al 10 por ciento de la base de la sanción.

Se consideran medios fraudulentos las anomalías substanciales en la contabilidad y en los libros y registros, el uso de facturas, justificantes y otros documentos falsos o falseados, siempre que su incidencia sea superior al 10% de la base de la sanción; y la utilización de personas o entidades interpuestas.

Artículo 65º. Sanciones tributarias: clases, graduación y no-concurrencia.

1. Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias, las cuales podrán consistir en multa fija o proporcional,



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

y de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio establecidas en el artículo 186 de la Ley General Tributaria, como:

- a) Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y ayudas públicas.
- b) Pérdida del derecho a aplicarse beneficios e incentivos fiscales.
- c) Prohibición para contratar con la Administración municipal.
- d) Suspensión del ejercicio de profesiones oficiales, ocupación o cargo público.

2. Las sanciones tributarias se graduarán teniendo en cuenta los siguientes criterios o circunstancias que son aplicables simultáneamente:

a) Comisión repetida de infracciones tributarias, la cual se entenderá que existe cuando el sujeto infractor haya estado sancionado, dentro de los cuatro años anteriores y por resolución administrativa firme, por una infracción de la misma naturaleza, considerándose que tienen igual naturaleza las infracciones previstas en un mismo artículo del capítulo III del título IV de la Ley General Tributaria, excepto las infracciones incluidas en los artículos 191, 192 y 193 todas las cuales se entenderán de la misma naturaleza.

Cuando se dé esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes:

- Sanción por infracción leve: 5%.
- Sanción por infracción grave: 15%.
- Sanción por infracción muy grave: 25%.

b) El perjuicio económico para la Hacienda municipal, que se determinará por el porcentaje resultante de la relación entre la base de la sanción y la cuantía total que se hubiera tenido que ingresar o el importe de la devolución obtenida. Cuando se dé esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes:

- Perjuicio económico superior al 10% e inferior o igual al 25%: 10%.
- Perjuicio económico superior al 25% e inferior o igual al 50%: 15%.
- Perjuicio económico superior al 50% e inferior o igual al 75%: 20%.
- Perjuicio económico superior al 75%: 25%



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

c) Acuerdo o conformidad del interesado en la forma prevista en el artículo siguiente.

3. Si la Administración tributaria municipal considera que la infracción puede ser constitutiva de delito contra la Hacienda Pública, lo comunicará a la jurisdicción competente y quedará suspendido el procedimiento administrativo hasta que resuelva la autoridad judicial.

La realización de varias acciones u omisiones constitutivas de diversas infracciones hará posible la imposición de las sanciones que correspondan por todas estas, pero cuando la acción u omisión se aplica como criterio por la graduación o calificación de la infracción, no podrá ser sancionada como infracción independiente.

Las sanciones son compatibles con los intereses de demora y con los recargos del periodo ejecutivo.

Artículo 66°. Reducción de las sanciones.

1. La cuantía de las sanciones pecuniarias previstas en el artículo 65 de esta Ordenanza se reducirán en los siguientes porcentajes:

- a) Un 50 por ciento, en los casos de actos con acuerdo.
- b) Un 30 por ciento, en los supuestos de conformidad.

2. El importe de la reducción practicada conforme a lo establecido en el apartado anterior se exigirá sin ningún requisito más que la notificación al interesado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) En los casos establecidos en el párrafo a) del anterior apartado, quedará sin efecto la reducción y se exigirá este importe, cuando se haya interpuesto contra la regularización o la sanción el correspondiente recurso contencioso-administrativo o, en caso de que se haya presentado aval o certificado de seguro de caución en substitución del depósito, cuando no se ingresen las cantidades derivadas del acta con acuerdo en periodo voluntario o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que se hubiera concedido por la Administración tributaria con garantía de aval o certificado de seguro de caución.



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

b) En los supuestos establecidos en el párrafo b) del apartado anterior, quedará también sin efecto y se exigirá este importe, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización. Se entiende que existe conformidad en el procedimiento de inspección si hay acta de conformidad y en los procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada siempre que la liquidación no sea objeto de recurso o reclamación, excepto que se requiera conformidad expresa.

3. El importe de la sanción en los supuestos de conformidad, una vez aplicada en su caso, la reducción por conformidad del 30 por ciento, se reducirá en el 25 por ciento cuando se ingrese el importe en periodo voluntario o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que se hubiera concedido por la Administración tributaria con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado con anterioridad a la finalización del periodo voluntario, siempre que no se hubiera interpuesto recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

Sección 2ª. Clasificación de las infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 67º. Clasificación de las infracciones tributarias. Se consideran infracciones tributarias:

a) Dejar de ingresar dentro del plazo establecido la totalidad o parte de la deuda tributaria que haya de resultar de la correcta autoliquidación del tributo.

b) No presentar de forma completa y correcta las declaraciones y documentos necesarios para la práctica de las liquidaciones.

c) La obtención indebida de devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

d) Solicitar indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, beneficios o incentivos fiscales, mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos.

e) No presentar dentro de plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que de ello se derive perjuicio económico.

f) Presentar de forma incompleta o incorrecta autoliquidaciones o declaraciones, sin perjuicio económico.



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

g) Contestar o presentar de forma incorrecta requerimientos individualizados de información o declaraciones de información exigidas con carácter general.

h) Incumplimiento de las obligaciones de comunicar el domicilio fiscal y de utilizar el número de identificación fiscal o otros números o códigos.

i) La resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración Tributaria.

j) Las otras señaladas en las leyes.

Sección 3ª. Procedimiento sancionador en materia Tributaria.

Artículo 68º. Regulación y competencia.

1. El procedimiento sancionador tributario se regula por la Ley General Tributaria y el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario y, en su defecto, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

2. Son órganos competentes para la imposición de sanciones:

a) Cuando se trate de suspensión del ejercicio de profesiones oficiales, ocupación o cargo público, el Ayuntamiento Pleno.

b) El Alcalde, o el órgano en quien delegue, cuando se trate de otras sanciones no pecuniarias, a las que se refiere el artículo 65.1 de esta Ordenanza, excepto los casos en que la concesión de beneficios o incentivos fiscales sea competencia de otros órganos, en los que serán estos órganos los competentes para imponer la sanción de pérdida del derecho a aplicar estos beneficios o incentivos.

c) En los demás supuestos, el órgano competente para liquidar o el órgano superior inmediato de la unidad administrativa que ha propuesto el inicio del procedimiento sancionador.

Artículo 69º. Procedimiento para la imposición de sanciones tributarias.

1. El procedimiento sancionador se tramitará de forma separada al procedimiento de aplicación de los tributos excepto de los supuestos de actas



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

con acuerdo y de aquéllos en que el obligado tributario hubiese renunciado a la tramitación separada.

En los actos con acuerdo o cuando el obligado tributario hubiera renunciado a la tramitación separada, las cuestiones relativas a la infracción se analizarán en el procedimiento de aplicación del tributo, sin perjuicio de que, no obstante la tramitación única, cada procedimiento finalice con acto resolutorio diferente.

La renuncia se hará mediante manifestación expresa, que deberá formularse:

a) En el procedimiento de aplicación de los tributos, antes de la notificación de la propuesta de resolución, con excepción de dos supuestos:

a') cuando el órgano encargado de la tramitación del procedimiento de aplicación de los tributos requiera el obligado tributario para que manifieste, en el plazo de diez días, su renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador que, en su caso, pueda iniciarse.

a'') cuando el procedimiento de aplicación de los tributos se inicia con la notificación de la propuesta de resolución, también se podrá renunciar a la tramitación separada en el plazo concedido para alegaciones.

b) En el procedimiento de inspección, en el momento de la finalización del trámite de audiencia previa a la suscripción del acta.

Los procedimientos sancionadores incoados como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección, no podrán iniciarse respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento una vez transcurrido el plazo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución.

2. Los procedimientos sancionadores garantizarán a los afectados para estos procedimientos los siguientes derechos:

a) A ser notificados de los hechos que se le imputan, de las infracciones que estos hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

podieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya dicha competencia.

b) A formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos para el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.

c) El resto de derechos reconocidos por la normativa vigente.

3. En caso de tramitación separada, el procedimiento se iniciará de oficio mediante acuerdo del órgano competente para resolver de acuerdo con lo que dispone el artículo anterior, que será notificado al interesado.

4. Una vez acabadas las actuaciones que procedieran, se formulará propuesta de resolución expresando los hechos y su cualificación, la clase de infracción y la sanción correspondiente con indicación de los criterios de graduación aplicados. Esta propuesta será notificada al interesado y se le pondrá de manifiesto el expediente para que, en el plazo de 15 días, pueda alegar lo que considere oportuno y presentar los documentos y pruebas que estime oportunas.

Cuando en el inicio del procedimiento el órgano competente tenga todos los elementos, que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, se incorporará ésta al acuerdo de iniciación. Este acuerdo se notificará al interesado, al cual se le pondrá de manifiesto a los mismos efectos señalados en el párrafo anterior y se le concederá un plazo de 15 días para que alegue lo que considere conveniente con la advertencia que, en caso de no formular alegaciones ni aportar nuevos documentos y pruebas, podrá dictarse resolución de acuerdo con la propuesta.

5. Cuando los procedimientos sancionadores deriven de procedimientos de comprobación o investigación que realice la Inspección de Tributos, se iniciarán por el funcionario actuario con autorización del Inspector Jefe. La tramitación e instrucción de la propuesta de resolución podrá encargarse a este funcionario o a otro adscrito a la Inspección y la resolución del expediente corresponderá al Inspector Jefe.

No obstante, cuando las sanciones no sean pecuniarias, el funcionario actuario propondrá la iniciación mediante una moción dirigida al Inspector Jefe, quien, si lo cree procedente, la remitirá al órgano competente para acordar la iniciación y su resolución.



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

6. El procedimiento sancionador en materia tributaria ha de concluir en el plazo máximo de seis meses a contar de la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento.

El vencimiento de este plazo, sin que se haya notificado la resolución, produce la caducidad del procedimiento, que puede declararse de oficio o a instancia del interesado e impide la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador.

Artículo 70º. Suspensión de la ejecución de las sanciones.

1. La ejecución de las sanciones tributarias se suspenderá automáticamente, sin necesidad de aportar ningún tipo de garantía, mediante la presentación de recurso en el plazo establecido, sin que se puedan ejecutar hasta que sean firmes en vía administrativa. Esta suspensión será aplicada automáticamente por la Administración sin necesidad de que el contribuyente lo solicite.

No serán exigibles intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario abierto para la notificación de la resolución que agote la vía administrativa.

2. Una vez la sanción sea firme en vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán las actuaciones del procedimiento de apremio hasta que no acabe el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo. Si durante este plazo el interesado comunica al órgano mencionado la interposición del recurso, con petición de suspensión y ofrecimiento de garantía para garantizar la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento mientras conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada. El procedimiento se reanudará o suspenderá según la decisión que adopte el órgano judicial en la pieza de suspensión.

Capítulo X

REVISIÓN DE ACTOS EN LA VÍA ADMINISTRATIVA

Sección 1ª: Disposiciones generales.



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

Artículo 71º. Contenido de la solicitud o del escrito de iniciación.

1. En los procedimientos que se inicien a instancia del interesado, la solicitud o el escrito de iniciación deberá contener los siguientes extremos:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio del interesado. En el caso de que se actúe mediante representante, se deberán incluir sus datos completos.

b) Órgano ante el cual se formula el recurso o se solicita el inicio del procedimiento.

c) Acto administrativo o actuación que se impugna o que es objeto del expediente, fecha en la que se dictó, número del expediente o clave alfanumérica que identifique el acto administrativo objeto de impugnación y resto de datos relativos a éste que se consideren convenientes, así como la pretensión del interesado.

d) Domicilio que el interesado señala a los efectos de notificaciones.

e) Lugar, fecha y firma del escrito o solicitud.

f) Cualquier otro establecido en la normativa aplicable.

2. Si la solicitud o el escrito de iniciación no reúne los requisitos mencionados en el párrafo anterior, se requerirá al interesado para que, en un plazo de 10 días, contados desde el día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación que la falta de atención al requerimiento determinará el archivo de las actuaciones y se tendrá por no presentada la solicitud o el escrito.

3. La representación se deberá acreditar por cualquiera de los medios admitidos en derecho. El órgano competente concederá un plazo de 10 días, contados desde el día siguiente al de la notificación, para que se realice la rectificación o enmienda del documento que acredite la representación. En el mismo plazo, el interesado podrá ratificar la actuación realizada por el representante en nombre suyo y aportar el documento acreditativo de la representación para actuaciones posteriores.

Sección 2ª. Procedimientos especiales de revisión.

Artículo 72º. Declaración de nulidad de pleno derecho.



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

De conformidad con lo que dispone el artículo 110 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local la declaración de nulidad de pleno derecho será acordada por el Ayuntamiento Pleno. El procedimiento será el establecido por los artículos 217 de la Ley General Tributaria y 4 a 6 del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003 general tributaria en materia de revisión de actos en vía administrativa.

Artículo 73°. Declaración de lesividad de actos anulables.

La declaración de lesividad de actos anulables será acordada por el Ayuntamiento Pleno. El procedimiento será el establecido por los Artículos 218 de la Ley General Tributaria y 7 a 9 del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003 general tributaria en materia de revisión de actos en vía administrativa. Corresponde a los servicios jurídicos municipales la emisión de informe sobre la procedencia de que el acto sea declarado lesivo.

Artículo 74°. Revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones.

1. La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados en los siguientes supuestos:

- a) Si infringen manifiestamente la Ley.
- b) Cuando circunstancias sobrevenidas que afecten una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado.
- c) Cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión de interesados.

La revocación no puede constituir dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. La revocación solamente es posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

3. El procedimiento de revocación se inicia siempre de oficio, sin perjuicio que los interesados puedan promover la iniciación del procedimiento para su declaración, mediante escrito dirigido al órgano que dictó el acto.

4. El plazo máximo para notificar la resolución es de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento. Transcurrido el plazo de seis meses anteriores sin que se haya notificado resolución expresa, se produce la caducidad del procedimiento.

5. Las resoluciones de revocación agotan la vía administrativa.

Artículo 75°. Rectificación de errores.

1. El órgano que haya dictado el acto ha de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción.

2. Cuando el procedimiento se haya iniciado de oficio, juntamente con el acuerdo de iniciación se notificará la propuesta de rectificación, para que el interesado pueda formular alegaciones en el plazo de 15 días contados a partir del siguiente al de la notificación de la propuesta. Cuando la rectificación sea en beneficio de los interesados, se podrá notificar directamente la resolución del procedimiento.

Cuando el procedimiento se haya iniciado a instancia del interesado, la Administración podrá resolver directamente cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos, alegaciones o pruebas que los presentados por el interesado. En caso contrario, deberá notificar la propuesta de resolución para que el interesado pueda hacer alegaciones en el plazo de 15 días contados a partir del siguiente al de la notificación de la propuesta.

3. El plazo máximo para notificar la resolución expresa es de seis meses desde que se presentó la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso de este anterior sin que se haya notificado resolución expresa produce los efectos siguientes:



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que esto impida que se pueda iniciar de nuevo otro procedimiento.

b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

4. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento son susceptibles de recurso de alzada y si el acto es dictado por delegación de la Administración Tributaria del Estado se podrá interponer reclamación económico-administrativa.

Sección 3ª. Devolución de ingresos indebidos

Artículo 76º. Titulares y contenido del derecho a la devolución.

1. Los obligados tributarios y los sujetos infractores tendrán derecho a la devolución de los ingresos que hayan realizado indebidamente a favor de la Hacienda Municipal en el pago de obligaciones y sanciones tributarias.

2. El derecho a la devolución de ingresos indebidos se transmitirá a los herederos o derechohabientes del titular inicial.

3. La cantidad a devolver por un ingreso indebido está constituida por la suma de las siguientes cantidades:

a) El importe del ingreso indebido efectuado.

b) El recargo, las costas y los intereses satisfechos durante el procedimiento cuando el ingreso indebido se haya hecho por vía de apremio.

c) El interés de demora aplicado a las cantidades indebidamente ingresadas, correspondiente al tiempo transcurrido desde la fecha del ingreso hasta la de la orden de pago.

El tipo de interés aplicable será el tipo de interés de demora vigente a lo largo del periodo según lo que determine para cada ejercicio la Ley de presupuestos del Estado. Cuando se abonen intereses de demora del acuerdo con el que se establece el artículo 31.2 de la Ley General Tributaria, la base sobre la que se aplicará el tipo de interés tendrá como límite el importe



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

de la devolución solicitada en la autoliquidación, comunicación de datos o solicitud.

A efectos del cálculo de los intereses de demora no se computarán los periodos de dilación por causa no imputable a la administración a que se refiere el artículo 104.2 de la Ley General Tributaria y del artículo 104 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, y que se producen en el curso de un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección por el cual el procedimiento de devolución haya finalizado.

4. Cuando se proceda a la devolución de un ingreso indebido consistente en pagos fraccionados de deudas de notificación colectiva y periódica, se entiende que la cantidad retornada se ingresó en el último plazo, y si no resulta una cantidad suficiente, la diferencia se considera satisfecha en los plazos inmediatamente anteriores.

Artículo 77º. Supuestos de devolución.

El derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos se podrá reconocer:

1. En el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos iniciado de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción.
- d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

2. En un procedimiento especial de revisión. En este sentido, cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido haya adquirido firmeza, se puede solicitar únicamente su devolución instando o promoviendo la revisión del acto



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión que establecen los párrafos a), c) y d) del Artículo 216 de la Ley General Tributaria y mediante el recurso extraordinario de revisión del artículo 244 de la misma.

3. En virtud de la resolución de un recurso administrativo o de una resolución judicial firmes.

4. En un procedimiento de aplicación de los tributos.

5. En un procedimiento de rectificación de autoliquidaciones de acuerdo con lo que dispone el Artículo 120.3 de la Ley General Tributaria.

6. Para cualquier otro procedimiento establecido en la normativa tributaria.

Sección. 4ª Recursos.

Artículo 78º. Recurso de reposición.

1. Contra los actos de aplicación de los tributos locales y otros ingresos de derecho público que sean de competencia municipal se podrá interponer recurso de reposición regulado en el artículo 14 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. El recurso se podrá interponer, con los requisitos establecidos en el artículo 71 de la presente Ordenanza, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto recurrido o al de la finalización del periodo de exposición de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes.

Tratándose de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo para la interposición se computa a partir del día siguiente al fin del período voluntario de pago.

3. El recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su presentación. La notificación se realizará en el plazo de los diez días siguientes a la fecha de la resolución.



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

Transcurrido los plazos anteriores sin que se haya notificado resolución expresa, y siempre que se haya acordado la suspensión del acto objeto de recurso, deja de devengarse el interés de demora en los términos del artículo 12.

4. El recurso se considerará desestimado una vez transcurrido un mes desde la interposición sin que se haya notificado la resolución. En tal caso, la vía contencioso-administrativa quedará expedita.

5. La resolución de este recurso de reposición pone fin a la vía administrativa y únicamente procederá la interposición de recurso contencioso-administrativo. Contra la resolución de un recurso de reposición no se puede interponer ningún otro recurso administrativo, excepto el extraordinario de revisión.

Tampoco se puede interponer recurso de alzada cuando un acto sea reiteración de otros actos firmes y consentidos o cuando se trate de un acto de ejecución de una resolución judicial firme.

6. El recurso de reposición regulado en este artículo se entiende sin perjuicio de los supuestos en que la Ley prevé la reclamación económica administrativa contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.

7. Los actos dictados por delegación de la Administración tributaria del Estado podrán ser objeto de recurso de reposición o de reclamación económico-administrativa.

Artículo 79º. Competencias.

La competencia para resolver los recursos que se presenten por actos tributarios del Ayuntamiento de Los Barrios corresponde al Alcalde o a aquél en quien éste delegue, que, en todo caso, deberá tener la condición de Concejal.

Sección 5ª. Suspensión.



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

Artículo 80°. Suspensión.

1. La mera interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado. No obstante, a solicitud del interesado, procederá la suspensión en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se aporte alguna de las siguientes garantías:
- Depósito de dinero en efectivo o en valores públicos en la Caja Central de Depósitos o en la Tesorería Municipal.
 - Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
 - Aval personal y solidario de dos contribuyentes de la localidad que tengan solvencia reconocida, únicamente para deudas inferiores a 601,01 €.

La garantía deberá cubrir el importe de obligación a que se refiere el acto impugnado, los intereses de demora que generen la suspensión y los recargos que puedan ser procedentes en el momento de la solicitud de suspensión.

La solicitud de suspensión deberá ir necesariamente acompañada del documento en que se formalice la garantía aportada. En caso contrario no producirá efectos y se tendrá por no presentada y se procederá a su archivo, previa notificación al interesado.

b) Sin la necesidad de aportar garantía, cuando se aprecie que al dictar el acto impugnado, se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

c) La ejecución de las sanciones que sean objeto de un recurso de reposición, quedará automáticamente suspendida en período voluntario, sin necesidad de aportar garantías, hasta que sean firmes en vía administrativa.

2. Cuando el contribuyente interponga un recurso contencioso-administrativo, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá siempre que haya garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación a la suspensión de dicha resolución.

Asimismo, en los supuestos de estimación parcial del recurso interpuesto en vía administrativa, la resolución del cual no pueda ser ejecutada



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

por mantenerse la suspensión en la vía jurisdiccional, el obligado tributario tendrá derecho, si así lo solicita, a reducir proporcionalmente la garantía.

A estos efectos, se practicará en el plazo de 15 días, desde la solicitud del interesado, una cuantificación de la obligación que, en su caso, hubiera resultado de la ejecución de la resolución, y que se utilizará para determinar el importe de la reducción y por tanto, de la garantía que ha de subsistir.

Hasta que no se formalice la nueva garantía, la anterior continuará afectando al pago del importe de la liquidación, deuda u obligación subsistente.

3. La concesión de la suspensión comportará la obligación de satisfacer intereses de demora durante todo el tiempo de aquélla, a menos que, resuelto el recurso, el acuerdo o sentencia declare totalmente improcedente el acto impugnado.

No obstante, cuando se garantice la deuda en su totalidad mediante un aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante un certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

Asimismo, no se exigirá el interés de demora, ni el interés legal, si procede, desde el momento en que la Administración tributaria incumpla alguno de los plazos fijados en la Ley General Tributaria para resolver, hasta que se dicte la resolución procedente o se interponga recurso contra la resolución presunta.

4. La impugnación de un acto censal de un tributo de gestión compartida con la Administración Tributaria del Estado, no será motivo suficiente por suspender la liquidación que se pueda practicar, sin perjuicio de que, si la resolución que se dicta en materia censal afecta el resultado de la liquidación satisfecha, se realice la devolución de ingresos correspondiente.

5. El órgano competente para acordar la suspensión y sustitución de las garantías será Tesorería Municipal.

Capítulo XI.



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

CLASIFICACIÓN DE LAS CALLES DEL MUNICIPIO.

Artículo 81º. Clasificación.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la clasificación de las calles del municipio de Los Barrios por categorías, que será aplicable a los diversos tributos municipales cuyas tarifas se encuentren moduladas en función de la categoría de la calle/vía pública o situación, en la que se desarrolle la actividad/aprovechamiento que origina el hecho imponible.

Artículo 82º. Categorías.

Las calles del Municipio de Los Barrios se clasifican en 4 categorías y su relación alfabética con expresión de su categoría correspondiente es la siguiente:

INDICE FISCAL DE CALLES

<u>Sigla</u>	<u>Vía pública.</u>	<u>Categoría fiscal</u>
CL	Abedules, Los	2ª
CL	Abulaga	2ª
CL	Acacias, Las	2ª
CL	Acebuches, Los	2ª
AV	Acerinox Europa (antigua Crta. Acceso Acerinox)	1ª
CL	Actor Antonio Moreno	3ª
CL	Adelfas, Las	2ª
CL	Adolfo Perez Esquivel	2ª
CL	Africa	3ª
CL	Aguacates, Los	2ª
CL	Aguilas	2ª
UR	Alamos I, Los	3ª
UR	Alamos II, Los	3ª
UR	Alamos III, Los	3ª
CL	Albacete	3ª
AR	Albisa Industrial - Estación Férrea	1ª



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

CL	Albardones, Puerto de los	2ª
PZ	Alcalde Benito Muñoz	1ª
AV	Alcalde Don Juan Rodríguez	1ª
CL	Alcaría	1ª
CL	Alcaudón	2ª
CL	Alcornocales, Los	2ª
CL	Alemania	2ª
CL	Alfereces Provisionales	3ª
CL	Alfonso XIII	3ª
CL	Algarrobos, Los	2ª
CL	Algeciras	3ª
CL	Alhambra, La	3ª
CL	Alhelies	3ª
CL	Alhóndiga	1ª
CL	Alisos, Los	2ª
CL	Almadraba	3ª
CL	Almanzor	2ª
CL	Almendros, Los	3ª
CL	Almería	3ª
CL	Almirante	1ª
CL	Almoraima	3ª
CL	Alondras, Las	2ª
CL	Alta	1ª
CL	Altozano	1ª
CL	Amadeo Vives	2ª
CL	Amapolas, Las	1ª
CL	América	2ª
CL	Amnistia Inernacional	2ª
CL	Ancha	1ª
CL	Ancla	1ª
AV	Andalucía	1ª
CL	Andrés Segovia	2ª
CL	Angostura, La	3ª
CL	Anguila	3ª
AV	Antonio Machado	1ª
CL	Antonio Vivaldi	2ª
CL	Aragón	3ª
CL	Arenas, Las	3ª
CL	Argentina	3ª
CL	Armando Palacios Valdés.	3ª
CL	Arroyo el Pun	1ª
CL	Asia	2ª
CL	Asturias	2ª
CL	Austria	2ª



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

A	A-381	1ª
A	A-7 Autovía del Mediterráneo (antigua N- 340)	1ª
CL	Avefría	2ª
CL	Averroes	2ª
CL	Azucenas, Las	1ª
CL	Babor	1ª
CL	Badajoz	1ª
CL	Bailén	3ª
CL	Balandro	1ª
CL	Baleares	2ª
CL	Barlovento	1ª
CL	Barquero, El	3ª
CL	Bartolomé de Escoto	1ª
CL	Bartolomé Esteban Murillo	2ª
CL	Barragana	1ª
CL	Beethoven	2ª
CL	Bélgica	2ª
CL	Benito Pérez Galdós	2ª
CL	Bergantín	1ª
PZ	Blas Infante	1ª
CL	Blasco Ibañez	2ª
CL	Boliche	3ª
CL	Boquerón, El	3ª
UR	Bosque, El	2ª
UR	Bosque, El II	2ª
UR	Bosque, El III	2ª
CL	Brezos, Los	2ª
CL	Brújula	1ª
CL	Bulgaria	2ª
CL	Cabotaje	1ª
CL	Cádiz	1ª
CL	Calderón de la Barca	2ª
CL	Calvario	1ª
CL	Calvario (Prolongación)	2ª
CL	Callejón de la Barca	2ª
CL	Camarón, El	3ª
CL	Camelias, Las	2ª
CL	Camino de las Haciendas	2ª
CL	Canarias	2ª
CL	Canarios, Los	1ª
CL	Canoa	1ª
PG	Cañuelo (SUO-10 Sector CTM-1)	4ª
CL	Carabela	1ª
CL	Cardenal Espinola	3ª



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

AV	Carlos Cano	1ª
CL	Carmen	1ª
CL	Carrasca, La	2ª
CL	Cartagena	3ª
PZ	Carteya de	1ª
CR	Carretera Acceso a Palmones	1ª
CR	C-440a (Antigua comarcal Jerez-Los Barrios)	1ª
CR	Carretera Vieja de Los Barrios CA-9209	1ª
CR	Carretera CA-5121	1ª
CR	Carretera CA-9207 (Los Barrios a Estación de San Roque)	1ª
VP	Cañada Real de San Roque a Medina (Pasada de Jimena)	1ª
CL	Castaños, Los	2ª
CL	Castellar	3ª
CL	Cataluña	2ª
PSJE	Cedros, Los	2ª
CL	Cervantes	1ª
CL	Ceuta	2ª
CL	Cigüeñas, Las	1ª
PQ	Cigüeñas, Las	1ª
PSJE	Cipreses, Los	3ª
CL	Chaparros, Los	2ª
CL	Chile	3ª
CL	Chipre	2ª
CL	Chirimoyos, Los	2ª
CL	Chopos, Los	1ª
CL	Chumberas, Las	2ª
UR	Ciudad Jardín	3ª
CL	Clara Campoamor	2ª
CL	Claude Monet	1ª
CL	Claudio Coello	1ª
CL	Claveles, Los	1ª
PS	Coca, Paseo de	2ª
CL	Codorniz, La	1ª
CL	Conde de Revertera	1ª
CL	Condor, El	2ª
PS	Constitución, Paseo de la	1ª
CL	Consuelo	1ª
CL	Coquilla (La)	3ª
CL	Corbeta	1ª
CL	Córdoba	3ª
CL	Corredera	1ª
UR	Cortijo Grande Residencial	2ª
CL	Cristóbal Colón	1ª
CL	Cristo de Medinaceli	3ª



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

CL	Crucero	1ª
CL	Cruz	1ª
PZ	de la Cruz	1ª
CL	Cuatro de Diciembre	2ª
CL	Cuevas de Bacinete	2ª
CL	Currito la Justa	3ª
CL	Dalias, Las	1ª
CL	Dinamarca	2ª
CL	Doctor Fleming	1ª
CL	Doctor Jiménez Díaz	1ª
PZ	Don Cristóbal Infante	2ª
AV	Don Manuel Moreno Rojas	1ª
AV	Doña Rosa García López-Cepero	1ª
CL	Dorada, La	3ª
CL	Dornillo, El	2ª
CL	Dragaminas	1ª
CL	Duero	3ª
CL	Ebro	3ª
ED	Edificio Hábitat 77	2ª
CL	Eduardo Rosales	2ª
CL	El Greco	2ª
CL	Emigrantes	1ª
AV	de los Empresarios (antigua Ctra. Acceso Térmica)	1ª
PZ	Encinas, Plaza de las	2ª
CL	Enebros , Los	2ª
CL	Enrique Granados	2ª
CL	Escobón	3ª
CL	Eslovaquia	2ª
CL	Eslovenia	2ª
CL	España	2ª
CL	Estonia	2ª
BO	Estación Férrea	3ª
CL	Esteros	3ª
CL	Estribor	1ª
PSJE	Eucaliptos, de Los	2ª
CL	Europa	3ª
CL	Extremadura	3ª
CL	Faro	1ª
PZ	Faroles, Los	1ª
CL	Federico Chueca	2ª
CL	Ficus, Los	2ª
CL	Finlandia	2ª
CL	Fosforito	2ª
CL	Fragata	1ª



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

CL	Francia	2ª
CL	Francisco de Goya y Lucientes	3ª
CL	Francisco de Quevedo	2ª
CL	Francisco de Zurbarán	2ª
CL	Francos, Los	1ª
CL	Fraternidad	1ª
CL	Fresnos, Los	2ª
PG	Fresno Sur (Área El Fresno ZAL)	1ª
AR	Fresno Norte	4ª
CL	Galeón	1ª
CL	Galera	1ª
CL	Galicia	2ª
CL	García Lorca	2ª
CL	Garcilaso de la Vega	2ª
CL	Gardenias, Las	2ª
CL	Gavias, Las	1ª
CL	Geranios, Los	2ª
CL	Gerardo de Diego	2ª
PG	La Gertrudis (SUS-7 Sector Parque Tecnológico)	4ª
CL	Gibraltar	3ª
CL	Giralda, La	2ª
CL	Girasoles, Los	2ª
CL	Goleta	1ª
AV	Golondrinas, Las	1ª
CL	Gómez, Los	3ª
CL	Góndola	1ª
CL	Gonzalo de Berceo	3ª
CL	Gorriones, Los	1ª
CL	Granada	3ª
CL	Grecia	2ª
CL	Greco, El	2ª
CL	Gregorio Marañón	1ª
CL	Guadalquivir	2ª
UR	Guadacorte Zona Hotel A-7 (CN-340)	1ª
CL	Guadiana	3ª
CL	Gustavo Adolfo Becquer	2ª
CL	Guzmán El Bueno	1ª
PSJE	Hayas , Las	2ª
CL	Helechos, Los	2ª
CL	Hernán Cortés	2ª
CL	Herrería	1ª
CL	Higueras, Las	2ª
CL	Hnos. Alvarez Quintero	2ª
CL	Holanda	2ª



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

PZ	Horno, Patio del	1ª
CL	Huelva	3ª
CL	Huérfanas	1ª
CL	Huerta Primera	3ª
CL	Huertas	1ª
CL	Huertas (Callejón)	1ª
PZ	Iglesia, Plaza de la	1ª
AV	Inmaculada	2ª
CL	Irlanda	2ª
CL	Isaac Albéniz	2ª
CL	Isaac Peral	2ª
CL	Isabel la Católica	1ª
CL	Italia	2ª
CL	Jacinto Benavente	1ª
CL	Jacintos, Los	1ª
CL	Jaén	3ª
CL	Jaramago	2ª
CL	Jazmines, Los	1ª
CL	Jesús, María y José	1ª
CL	Jilgueros, Los	1ª
CL	Jimena	3ª
CL	Joaquin Rodrigo	2ª
CL	John Kennedy	2ª
CL	Jorge Luis Borges	2ª
CL	Jorge Manrique	2ª
CL	José Cadalso	2ª
AV	José Chamizo de la Rubia	1ª
CL	José de Espronceda	3ª
CL	José Manuel Romero	1ª
CL	José María Pemán	2ª
CL	José Ramos Horta	2ª
CL	José Zorrilla	2ª
CL	Juan Miró	2ª
CL	Juan Pablo I	2ª
CL	Juan Pablo II	3ª
CL	Juan Ramón Jiménez	2ª
CL	Juan XXIII	2ª
CL	Joaquín Sorolla	2ª
CL	Juan Gris	2ª
CL	Juan Sebastián Bach	2ª
CL	Júcar	3ª
CL	Julio Romero de Torres	3ª
CL	Julio Verne	2ª
CL	Jurelito	3ª



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

PSJE	Kiwis, Los	2ª
CL	Laurel, Del	3ª
CL	Lazareto, El	2ª
CL	Lazo	1ª
CL	Lenguado, El	3ª
CL	Lentisco	2ª
CL	León	2ª
CL	Lepanto	2ª
CL	Limonero, El	2ª
CL	Libertad	1ª
CL	Linea, La	3ª
CL	Lirios, Los	2ª
CL	Lope de Vega	1ª
CL	Loro	1ª
CL	Los Huertos	3ª
PZ	Luis de Góngora	2ª
CL	Luis Vives	2ª
CL	Luna	1ª
CL	Luxemburgo	2ª
CL	Madrid	3ª
AV	Maestro Quico	1ª
CL	Málaga	3ª
CL	Maldonado	1ª
CL	Malta	2ª
CL	Manuel de Falla	2ª
CL	Manuel Machado	3ª
CL	Mar Adriático	1ª
CL	Mar Cantábrico	1ª
CL	Mar Caspio	1ª
CL	Mar del Norte	1ª
CL	Mar Egeo	1ª
CL	Mar Mediterráneo	1ª
AV	María Catorce (antigua Avd. Las Tres Marías)	2ª
CL	María Zambrano	3ª
PZ	Mar, Plaza del	1ª
CL	Marconi	2ª
CL	Margaritas, Las	1ª
PZ	Mariquiqui de	2ª
PG	Marismas Las , Polígono	1ª
PS	Marítimo, Paseo	1ª
CL	Marjoleto	2ª
CL	Marojas, Plaza de las	1ª
CL	Martín, Callejón de	1ª
CL	Martín Luther King	2ª



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

CL	Mástil	1ª
CL	Mayor	1ª
PZ	Médico Tadeo Lafuente	1ª
CL	Médicos Sin Fronteras	2ª
CL	Membrillos, Los	2ª
CL	Menéndez Pidal	2ª
CL	Mercedes	1ª
CL	Mezquita	3ª
CL	Miguel Angel	2ª
CL	Miguel de Unamuno	2ª
CL	Miguel Hernández	2ª
CL	Mimosas, Las	2ª
CL	Miño	3ª
CL	Mirador del Rio	3ª
CL	Montera del Torero	3ª
CL	Moreno Torroba	2ª
CL	Mozart	2ª
CL	Murcia	2ª
CL	Nao	1ª
PS	Naranjos, Los	2ª
CL	Nardos, Los	1ª
CL	Navarra	2ª
CL	Navio	1ª
CL	Nidos , Los	1ª
CL	Nelson Mandela	2ª
CL	Nogales, Los	2ª
UR	Ntra. Sra. de Fátima I Fase	2ª
UR	Ntra. Sra. de Fátima II Fase	2ª
PSJE	Ntra. Sra. de la Paz	3ª
CL	Nueva	1ª
CL	Núñez de Balboa	2ª
CL	Océano Atlántico	1ª
CL	Océano Indico	1ª
CL	Océano Pacífico	1ª
CL	Olmos, Los	2ª
CL	Oropéndola, La	1ª
CL	Orquideas, Las	2ª
CL	Ortega y Gasset	3ª
CL	Oscar Arias	2ª
CL	Oviedo	2ª
CL	Pablo Neruda	2ª
AV	Pablo Picasso	1ª
CL	Pablo VI	2ª
CL	Padre Dámaso	1ª



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

CL	Padre Juan José	1ª
CL	Palangre	3ª
CL	Palencia	1ª
CL	Palma	1ª
CL	Palmito, El	2ª
CL	Palmonillo	1ª
CL	Palomas, Las	2ª
CL	Panamá	3ª
CL	Papagayo	2ª
PQ	Parque Botánico	1ª
CL	Pasada la Gruya	3ª
PS	Paseo de Caballos	1ª
CL	Pateras, Las	1ª
PZ	Patio Don Emilio Chamizo	3ª
CL	Patio del Junco	3ª
CL	Pavanas, Las	2ª
CL	Paz	1ª
CL	Pedro Terol	3ª
PZ	Pepe el Ditero	1ª
CL	Perdices, Las	1ª
CL	Perdón	1ª
CL	Periquitos, Los	1ª
CL	Pez	1ª
CL	Pinos, Los	2ª
CL	Pinsapos, Los	2ª
CL	Pio Baroja	2ª
CL	Pio X	2ª
CL	Pio XI	3ª
CL	Pio XII	3ª
CL	Piragüa	1ª
CL	Pisos La Viñuela	2ª
CL	Pizarro	1ª
CL	Plata, La	1ª
CL	Polonia	2ª
CL	Portugal	2ª
CL	Pósito	1ª
CL	Posta	1ª
CL	Potera	3ª
AV	Pozo La Huerta	1ª
CL	Prior	1ª
UR	Pueblo Sur, I Fase	2ª
UR	Pueblo Sur II Fase	2ª
CL	Puente La Limona (Callejón)	3ª
CL	Puente Romano	3ª



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

CL	Puerta Tierra	3ª
CL	Quejigos, Los	2ª
CL	Quijote, El	2ª
CL	Quince de Junio	2ª
CL	Rafael Alberti	2ª
CL	Ramón y Cajal	2ª
CL	Recinto Ferial	1ª
CL	Reina, La	1ª
CL	Reino Unido	2ª
CL	República Checa	2ª
CL	Rigoberta Menchu	2ª
CL	Ribera, La	3ª
CL	Rio Blanco	3ª
CL	Róbaló	3ª
CL	Robles, Los	2ª
AV	Rodeo, El	1ª
CL	Rosario	1ª
CL	Rosas, Las	1ª
CL	Rosi Benitez Torres	2ª
CL	Ruiseñores, Los	1ª
CL	Ruperto Chapi	2ª
CL	Salabar, El	2ª
CL	Salamanca	2ª
CL	Salinas, Las	3ª
CL	Salvador Calvo Bautista	3ª
CL	Salvador Dalí	2ª
CL	San Isidro	1ª
PZ	San Isidro , Plaza	1ª
BO	San Isidro, Residencial	2ª
PZ	San Juan Bautista	1ª
CL	San Rafael	2ª
CL	San Roque	3ª
CL	Santa Ana	1ª
CL	Santísima Trinidad	1ª
CL	Santísimo	1ª
CL	Segura	3ª
CL	Sebastián Bach	2ª
CL	Seis de diciembre	2ª
CL	Séneca	2ª
CL	Severo Ochoa	3ª
CL	Sevilla	3ª
CL	Sol	1ª
CL	Soledad	1ª
CL	Solidaridad	2ª



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

CL	Tajo	3ª
CL	Tarifa	3ª
AV	Tercer Centenario	1ª
CL	Teresa de Calcuta	2ª
CL	Timón	1ª
CL	Tirso de Molina	2ª
CL	Tomás Alba Edison	2ª
CL	Tordos, Los	2ª
CL	Tórtola, La	2ª
AV	Trabajadores de los	1ª
CL	Trasmallo	2ª
CL	Tres de Abril	2ª
PZ	Triana, Plaza de	3ª
CL	Tucan	2ª
CL	Tulipanes, Los	1ª
CL	Turina	2ª
CL	Uno de mayo	2ª
CL	Valencia	2ª
CL	Valladolid	1ª
CL	Van Gogh	2ª
CL	Varadero	1ª
CL	Vascongadas	2ª
CL	Vega Maldonado	1ª
CL	Velázquez	3ª
CL	Velero	1ª
CL	Vencejos, Los	1ª
CL	Verdi	3ª
CL	Verdones, Los	1ª
CL	Vicente Aleixandre	2ª
PZ	Villar, Plaza del	1ª
CL	Violetas, Las	1ª
PZ	Virgen del Carmen, Plaza	1ª
CL	Vitoria	2ª
GR	Viviendas, 50	2ª
CL	Zamora	1ª
CL	Zorzales, Los	1ª



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

Artículo 83º. Normas de aplicación.

1. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo clasificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

2. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

3. Los aprovechamientos/actividades realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que lindan.

4. Cuando se produzcan alteraciones del parcelario que conlleven modificaciones en la numeración de las vías o tramos, así como en los supuestos de cambio de denominación de éstos, seguirá aplicándose la misma categoría.

5. A los establecimientos, locales o unidades urbanas que carezcan de fachadas a calle/vía pública se les aplicará la categoría de la calle/vía pública donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal a los mismos.

6. A las fincas ubicadas en diseminados o en suelos en proceso de desarrollo urbanístico y que se encuentren fuera de las zonas de valor delimitadas en la cartografía de la Ponencia de Valores del municipio se aplicará la última categoría.

Disposición adicional. Las modificaciones producidas por la Ley de presupuestos generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier regulación anterior serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.



Ayuntamiento
de
Los Barrios
(Cádiz)

Disposición derogatoria. Queda derogada la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros ingresos de derecho público local, que fue aprobada mediante acuerdo del Ilustre Pleno Municipal de fecha 18 de julio de 2.000.

Disposición final. La presente modificación entrará en vigor y será de aplicación el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, del anuncio de aprobación definitiva y el texto íntegro de la misma, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobación. La presente Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ilustre Ayuntamiento Pleno mediante acuerdo adoptado en sesión ordinaria el día 28 de Octubre de 2010, publicándose el texto íntegro de la misma en el “Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz” núm. 243 de 23 de diciembre de 2010, siendo de aplicación desde el día 1 de enero de 2011.

Modificaciones.

1ª. Mediante acuerdo de aprobación definitiva del Ilustre Ayuntamiento Pleno, una vez resueltas las reclamaciones presentadas, adoptado en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 22 de diciembre de 2014, publicándose junto con el Texto íntegro de las modificaciones en el BOP de Cádiz número 245 de 24 de diciembre de 2014, entrando en vigor dichas modificaciones el 1 de enero de 2015.

Los artículos modificados fueron los siguientes:

- Artículo 81º. Clasificación.
- Artículo 82º. Categorías.
- Artículo 83º. Normas de aplicación.